

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **110** Fecha: 16/12/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 02181	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	CLARA INES MANCHOLA HERRERA y DIEGO OMAR SANDOVAL CASTAÑO	Auto decreta medida cautelar	15/12/2022	010-1	1E
41001 4189001 2017 00109	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. Representada por Oscar Fernando Quintero Gomez	NUBIA NAYINE RUIZ, DAYANA STEPHANIE RAMIREZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Y requiere	15/12/2022	013	1E
41001 4189001 2017 00286	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	LUIS HELI LLANOS PASTRANA	Auto aprueba liquidación	15/12/2022	07	1E
41001 4189001 2018 00133	Ejecutivo Con Garantia Real	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	NUBIA HERNANDEZ OLIVEROS	Auto aprueba liquidación	15/12/2022	17	1E
41001 4189001 2018 00196	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANTONIO PAEZ CAÑON	HILDA CRISTINA ANDRADE CHARRY	Auto aprueba liquidación	15/12/2022	041	1E
41001 4189001 2019 00126	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SIGIFREDO OSORIO GONZALEZ	Auto 440 CGP	15/12/2022	13	1E
41001 4189001 2019 00205	Ejecutivo Singular	CESAR FERNANDO CALLEJA HURTADO	VIANEY MONTERO Y MARIA ALEJANDRA POLANIA	Auto aprueba liquidación	15/12/2022	20	1E
41001 4189001 2019 00205	Ejecutivo Singular	CESAR FERNANDO CALLEJA HURTADO	VIANEY MONTERO Y MARIA ALEJANDRA POLANIA	Auto decreta medida cautelar	15/12/2022	21-22	1E
41001 4189001 2019 00227	Verbal Sumario	FABIOLA DIAZ BORRERO	DIVA CRISTINBA DIAZ APONTE	Auto Designa Curador Ad Litem al doctor MIGUEL PERDOMO CELIS y dicta otras disposiciones	15/12/2022	08-09	1E
41001 4189001 2019 00288	Ejecutivo Singular	YODY ALEXANDREA SUAREZ ABRIL	HECTOR IVAN MORALES CAMACHO	Auto 440 CGP y requiere al pagador y/o tesorero de PEGASO LTDA	15/12/2022	018	1E
41001 4189001 2019 00508	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	GUILLERMO JIMENEZ NINCO	Auto requiere Y dicta otras disposiciones.	15/12/2022	006	1E
41001 4189001 2019 00510	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	SANDRA PATRICIA NOVOA VENTO	Auto aprueba liquidación	15/12/2022	19	1E
41001 4189001 2020 00455	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	GUSTAVO POLANIA TRJUILLO	Auto aprueba liquidación Y ACEPTA la sustitución de poder	15/12/2022	0039	1E
41001 4189001 2020 00455	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	GUSTAVO POLANIA TRJUILLO	Auto de Trámite NEGAR la solicitud de Secuestro de los inmuebles solicitada por la parte Actora, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.	15/12/2022	0040	1E
41001 4189001 2020 00516	Ejecutivo Singular	COLEGIO PEDAGÓGICO COMUNICATE S.A.S	LUZ ANDREA ORTIZ PANQUEVA	Auto aprueba liquidación	15/12/2022	0046	1E
41001 4189001 2021 00023	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	LUIS EDUARDO MENDOZA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente y niega solicitud de desistimiento tacito.	15/12/2022	0012	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2021 00023	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	LUIS EDUARDO MENDOZA	Auto resuelve solicitud remanentes	15/12/2022	0013-	1E
41001 4189001 2021 00248	Ejecutivo Singular	INVERSIONES Y FIANZAS COMERCIALES S.A.S.	MARIA ANTONIA MENDEZ MORERA	Auto 440 CGP	15/12/2022	0018	1E
41001 4189001 2021 00248	Ejecutivo Singular	INVERSIONES Y FIANZAS COMERCIALES S.A.S.	MARIA ANTONIA MENDEZ MORERA	Auto decreta retención vehículos y resuelve solicitud de remanentes.	15/12/2022	0021	2E
41001 4189001 2021 00311	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA BARRIOS	FARITH TOVAR RINCON	Auto aprueba liquidación	15/12/2022	017	1E
41001 4189001 2021 00345	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE ESPER MOYA YUSUNGUAIRA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Y requiere	15/12/2022	0024	1E
41001 4189001 2021 00374	Ejecutivo Singular	SERFINANSA SA	MARIA ELENA CALDERON ECHAVERRIA	Auto requiere y niega solicitud de seguir adelante la ejecución.	15/12/2022	015	1E
41001 4189001 2021 00429	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA SA	LUZ MARINA TORRES	Auto aprueba liquidación	15/12/2022	31	1E
41001 4189001 2021 00470	Ejecutivo Singular	GERMAN ANDRES BOLIVAR ORTIZ	MARIA CLEMENCIA RINCON CERQUERA	Auto aprueba liquidación	15/12/2022	026	1E
41001 4189001 2021 00470	Ejecutivo Singular	GERMAN ANDRES BOLIVAR ORTIZ	MARIA CLEMENCIA RINCON CERQUERA	Auto resuelve solicitud remanentes	15/12/2022	025-2	2E
41001 4189001 2021 00576	Ejecutivo Singular	COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	MARIA FERNEY BAHAMON DE DUSAN	Auto aprueba liquidación	15/12/2022	32	1E
41001 4189001 2021 00648	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANGELA MARIA ARIAS MARIN	Auto aprueba liquidación	15/12/2022	015	1E
41001 4189001 2022 00116	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S - FINTECOL	JAIME ALBERTO RENDON SANTAMARIA	Auto 440 CGP	15/12/2022	008	1E
41001 4189001 2022 00361	Ejecutivo Singular	HAMBER PERDOMO BELTRAN	JAIVER PEREZ RUIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2022	08	1E
41001 4189001 2022 00361	Ejecutivo Singular	HAMBER PERDOMO BELTRAN	JAIVER PEREZ RUIZ	Auto decreta medida cautelar	15/12/2022	02-3	2E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/12/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Diciembre 15 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02181-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA – Nit. 891.100.673-9

**Demandados: CLARA INES MANCHOLA HERRERA – C.C. 55.162.015
DIEGO OMAR SANDOVAL CASTAÑO – C.C. 12.133.876**

AUTO:

En **archivo #009** obra solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, en advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, se despachará favorablemente.

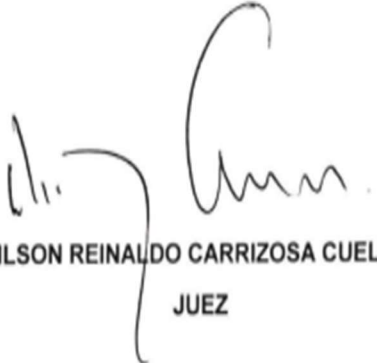
Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Único: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que devengue el demandado **DIEGO OMAR SANDOVAL CASTAÑO** identificado con **C.C. 12.133.876** como empleado de la empresa **SOLUCIONES CONSTRUCCIONES Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.S.** - Correo electrónico: scymi@hotmail.com

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 15/12/2022

E. 16/12/2022



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Diciembre 15 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00109-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ Y CIA. S. en C.
Nit. 813.002.895-3

Demandadas: NUBIA NAYIBE RUIZ TOVAR - C.C. 26.428.286
DAYANA STEPHANIE RAMIREZ RUIZ – C.C. 1.075.274.968

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante en **archivo #009 Cuaderno Principal** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, sin embargo no se le dará aprobación en razón a que se observa que no se aplicaron los títulos constituidos en la fecha de **Septiembre 5 de 2019** por valor de **\$25.037**, **Mayo 7 de 2020** por valor de **\$56.979** y además se aplicó un abono de **\$360.050** de **Octubre 6 de 2021** que no aparece relacionado en los títulos a cargo de este proceso, por lo que debe aclarar si se trata de un error de digitación o si el abono fue realizado directamente por las demandadas.

Así las cosas, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación de crédito en debida forma, teniendo en cuenta lo antes anotado. Por Secretaría se le compartirá la relación de títulos actualizada para lo pertinente. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por lo expuesto.

Segundo: **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en debida forma, Artículo 446 del C.G.P. Por Secretaría compartir relación de títulos actualizada conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Diciembre 15 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00286-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9**

Demandado: LUIS HELI LLANO PASTRANA – C.C. 17.165.386

AUTO

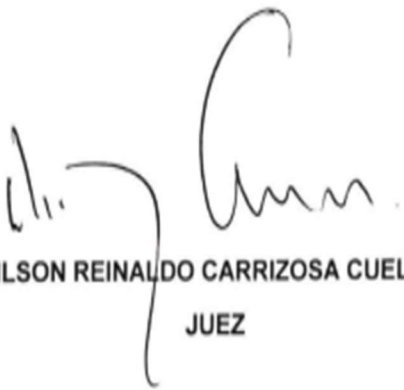
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #04** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 11.361.186,81** a la fecha de **Junio 15 de 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 14/12/2022

E. 16/12/2022



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Diciembre 15 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2018-00133-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9**

Demandado: NUBIA HERNANDEZ OLIVEROS – C.C. 26.430.889

AUTO

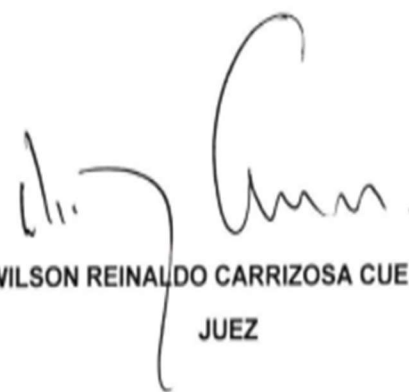
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #14** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 12.089.415,43** a la fecha de **Octubre 27 de 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 14/12/2022

E. 16/12/2022



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Diciembre 15 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2018-00196-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: MIGUEL ANTONIO PAEZ CAÑON – C.C. 19.067.199

Demandado: HILDA CRISTINA ANDRADE CHARRY – C.C. 55.152.944

AUTO

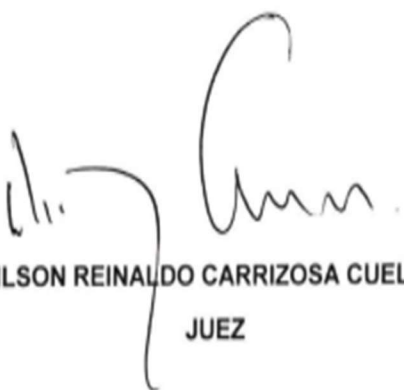
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #036** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 31.537.952,46** a la fecha de **Septiembre 5 de 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva, 15 de diciembre de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00126-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA –Nit. 800.037.800-8
Demandado: SIGIFREDO OSORIO GONZALEZ - C.C. 4.561.029

AUTO

Mediante auto calendado treinta (30) de Mayo de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **SIGIFREDO OSORIO GONZALEZ**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, ante la imposibilidad de notificar al demandado **SIGIFREDO OSORIO GONZALEZ**, fue debidamente emplazado, actuando en su representación el abogado **CARLOS CAQUIMBO RODRIGUEZ** quien funge como Curador Ad-Litem, notificado **PERSONALMENTE (Julio 19 de 2022)** a través de su correo electrónico carloskquimbo18@gmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **SIGIFREDO OSORIO GONZALEZ** identificado con la **C.C. 4.561.029** y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

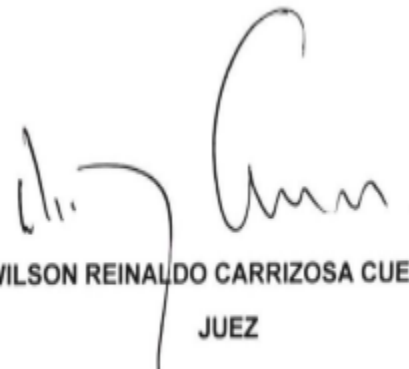
TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$452.450** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 15-12-22
E. 16-12-22



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Diciembre 15 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00205-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: CESAR FERNANDO CALLEJAS HURTADO – C.C. 14.297.211

**Demandadas: VIANEY MONTERO – C.C. 55.156.583
MAIRA ALEJANDRA POLANIA – C.C. 1.075.224.691**

AUTO

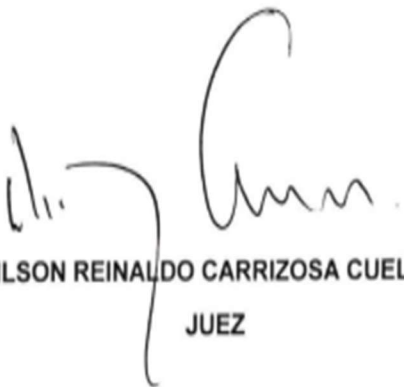
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #17** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 8.203.615** a la fecha de **Octubre 12 de 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 14/12/2022

E. 16/12/2022



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Diciembre 15 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00205-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: CESAR FERNANDO CALLEJAS HURTADO – C.C. 14.297.211

**Demandadas: VIANEY MONTERO – C.C. 55.156.583
MAIRA ALEJANDRA POLANIA – C.C. 1.075.224.691**

AUTO:

En **archivo #16** obra solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, en advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, se despachará favorablemente.

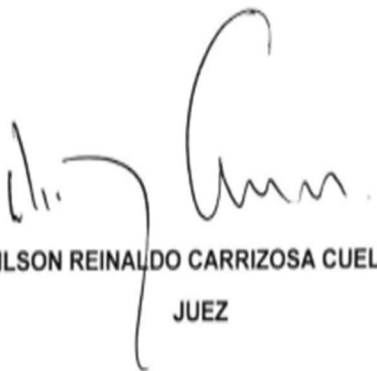
Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Único: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que devengue la demandada **MAIRA ALEJANDRA POLANIA MONTERO** identificada con **C.C. 1.075.224.691** como empleada de la **RAMA JUDICIAL - Correo electrónico: info@cendoj.ramajudicial.gov.co ; nominanei@cendoj.ramajudicial.gov.co ; thnomina2nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 14/12/2022

E. 16/12/2022



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva (H), **15 de diciembre de 2022**

Proceso: PERTENENCIA

Radicado: 41001-41-89-001-2019-00227-00

Demandante: FABIOLA DIAZ BORRERO

Demandados: CAROLINA DIAZ CORREDOR, YOHANA DIAZ MUÑOZ, MARTHA LUCIA DIAZ APONTE, DIVA CRISTINA DIAZ APONTE, JUAN CARLOS DIAZ DEVIA, JAVIER ALEXANDER DIAZ TOVAR, STEFANY DIAZ FIERRO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON Q.E.P.D

AUTO

Previo a proceder con el nombramiento de curador ad litem atendiendo a constancia secretarial a consecutivo **#07** del expediente digital, el Despacho en aplicación del artículo 132 del C.G.P., control de legalidad.

Mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2021, el juzgado ordenó terminación del proceso de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO**, por presuntamente cumplirse los presupuestos del artículo 317 del C.G.P., esto es, permanecer inactivo durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia sin ninguna actuación.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que no era procedente dicha decisión, por cuanto existían a la fecha de la terminación solicitudes pendiente de ser resultas y que demostraban impulso de parte. Por lo tanto, al ser procedente continuar con el trámite del proceso, el Juzgado procederá dejar sin efectos el auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de fecha 08 de noviembre de 2021.

Por otro lado, encontrándose debidamente emplazados los demandados **JAVIER ALEXANDER DIAZ TOVAR, CAROLINA DIAZ CORREDOR, JUAN CARLOS DIAZ DEVIA, JOHANA DIAZ MUÑOZ, STEFANY DIAZ FIERRO, DIVA CRISTINA DIAZ APONTE Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON Q.E.P.D**, el Juzgado procederá con designación de curador Ad-litem. En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS el auto de fecha 8 de noviembre de 2021 por medio del cual se ordenó la terminación por desistimiento tácito, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Ad-liten de los demandados **JAVIER ALEXANDER DIAZ TOVAR, CAROLINA DIAZ CORREDOR, JUAN CARLOS DIAZ DEVIA, JOHANA DIAZ MUÑOZ, STEFANY DIAZ FIERRO, DIVA CRISTINA DIAZ APONTE Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON Q.E.P.D**, al doctor **MIGUEL PERDOMO CELIS** identificado con **C.C. No.12.104.185 y T.P.27.001** del C.S.



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

de la J.; a quien se le comunicará que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por Secretaría elabórese la correspondiente comunicación y enviar a correo electrónico del curador designado: miguelperdomocelis@hotmail.com. Una vez aceptada la designación remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 15/12/22
E. 16-12-22



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, 15 de diciembre de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-**2019-00288-00**
Clase de Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **YODY ALEXANDRA SUAREZ ABRIL C.C. 1.075.244.136**
Demandado: **HECTOR IVAN MORALES CAMACHO C.C. 1.075.223.128**

AUTO

Mediante auto calendarado veintidós (22) de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **YODY ALEXANDRA SUAREZ ABRIL** en contra de **HECTOR IVAN MORALES CAMACHO**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **HECTOR IVAN MORALES CAMACHO** fue notificado **PERSONALMENTE (10 de mayo de 2022)** a través de su correo electrónico navidragon@hotmail.com (**Ley 2213 de 2022**), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

De igual manera, se observa solicitud elevada por la demandante con el fin de que se requiera al pagador y/o tesorero del **PEGASO LTDA**, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo de salarios, que fue ordenada e informada mediante oficio No. 251 del 05 de mayo de 2021 con ocasión a la medida cautelar decretada en el presente proceso; a lo cual el Despacho procederá de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **HECTOR IVAN MORALES CAMACHO** identificado con la **C.C. 1.075.223.128** y a favor de **YODY ALEXANDRA SUAREZ ABRIL C.C. 1.075.244.136** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

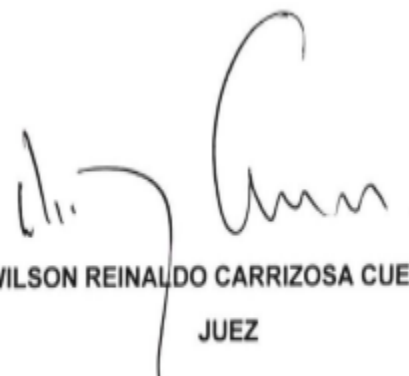
SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$125.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

QUINTO: REQUERIR al pagador y/o tesorero del **PEGASO LTDA**, a efectos de que dé respuesta a la medida cautelar que fuera decretada por este despacho judicial sobre el demandado **HECTOR IVAN MORALES CAMACHO** identificado con la **C.C. 1.075.223.128** y comunicada mediante oficio No. 251 del 05 de mayo de 2021. Líbrese por secretaria el oficio comunicando lo ordenado.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, 15 de diciembre de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-**2019-00508-00**
Clase de Proceso: **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
Demandante: **RF ENCORE S.A.S. NIT. 9005756058**
Demandado: **GUILLERMO JIMENEZ NINCO C.C. 7.685.252**

AUTO

A consecutivo **#003** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por la Apoderada de la parte actora, a fin de que se ordene seguir adelante con la ejecución por cuanto aduce que ya se surtió el trámite de las notificaciones a los Demandados en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que no se avizora en el expediente las diligencias de notificación que dice haber realizado la Apoderada, el Despacho no accederá a lo peticionado, pues no basta con que se afirme que se realizaron, sino que alleguen las correspondientes constancias; por lo tanto, se hace necesario requerir a la Demandante a fin de que agote en debida forma el trámite de notificación si no lo ha hecho o para que ponga en conocimiento del Despacho lo pertinente.

Así mismo, la demandante presenta solicitud de requerimiento a la Secretaría de Tránsito de Neiva, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo del vehículo **HFW-341** de propiedad del demandado **GUILLERMO JIMÉNEZ NINCO** identificado con **C.C.7.685.252**, la cual fue ordenada en el presente proceso e informada mediante oficio No. 440 del 24 de mayo de 2021.

En efecto observa el Despacho que el mencionado oficio, fue radicado por el Juzgado en el correo electrónico de dicha Entidad desde el 03 de junio de 2021, tal como se observa:

REMITO **OFICIO 440**

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva

Para: Secretaria.movilidad@alcaldianeiva.gov.co

CC: Katterin Vargan <kvargas@torresyabogadosasociados.com>

OFICIO 440.pdf
272 KB

Jue 03/06/2021 15:28

SÍRVASE DAR ACUSE DE RECIBIDO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Recuerda: Sólo imprimir este mensaje si es necesario.
En nosotros está el cuidar el medio ambiente. Recicla y reduce el consumo de hojas.

Al respecto el Despacho accederá a la solicitud de requerimiento en razón a que a la fecha no hay respuesta de la Entidad con ocasión de dicha medida cautelar lo que indica que, pese a lo ordenado, no han tomado nota de la medida deprecada.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Finalmente, a consecutivo **#004** del expediente digital, se la apoderada de la parte demandante allega sustitución de poder. Una vez revisado y al corroborarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 75 del C.G.P., se procederá con su aceptación y reconocimiento de personería a la apoderada sustituta.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P. o en su lugar **PONER EN CONOCIMIENTO** del Despacho los soportes correspondientes al trámite de notificación conforme lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la **Secretaría de Tránsito de Neiva**, a efectos de que dé respuesta a la orden de embargo del vehículo **HFW-341** de propiedad del demandado **GUILLERMO JIMÉNEZ NINCO** identificado con **C.C.7.685.252**, la cual fue ordenada en el presente proceso e informada mediante oficio No. 440 del 24 de mayo de 2021. Líbrese por secretaria el oficio comunicando lo ordenado.

CUARTO: ACEPTAR la **SUSTITUCIÓN** de **PODER** que le hace la doctora **KATTERIN YOHANA VARGAS GARCÍA** a la doctora **ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA**, para que continúe representando en este proceso a la parte demandante.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA**, identificada con la C.C. 1.030.565.947, y portadora de la T.P. 229.688 del C.S.J, para que ejerza el mandato con las mismas facultades conferidas al apoderado sustituyente.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Diciembre 15 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00510-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS – C.C. 55.062.743

Demandada: SANDRA PATRICIA NOVOA VENTO – C.C. 26.425.156

AUTO

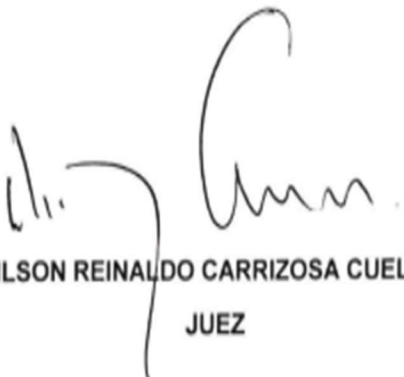
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #15** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 3.035.536,03** a la fecha de **Octubre 20 de 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 14/12/2022

E. 16/12/2022



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Diciembre 15 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00455-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. – C.C. 890.903.938-8

Demandado: GUSTAVO POLANIA TRUJILLO – C.C. 12.103.769

AUTO

En **archivo electrónico #0036** obra sustitución de poder que realiza la abogada **LEIDY ROCIO CLAVIJO BECERRA** identificada con **C.C. 1.075.273.799 y T.P. 303.426** del C.S.J. actual Apoderada de **BANCOLOMBIA** a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** identificada con **C.C. 52.008.552 y T.P. 101.541** del C.S.J., para que continúe con la representación de la parte Actora en el presente asunto, a la que el Despacho accederá teniendo en cuenta que se cumple con los presupuestos del Art. 75 del C.G.P.

Ahora, ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #0015** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR la sustitución de poder que manifiesta la Abogada **LEIDY ROCIO CLAVIJO BECERRA**.

Segundo: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** identificada con **C.C. 52.008.552 y T.P. 101.541** del C.S.J. para que represente a **BANCOLOMBIA**, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder de sustitución conferido.

Tercero: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 19.823.644,53** a la fecha de **Septiembre 6 de 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Diciembre 13 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00455-00

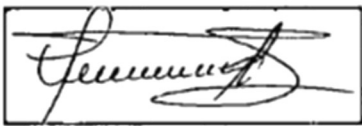
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. – C.C. 890.903.938-8

Demandado: GUSTAVO POLANIA TRUJILLO – C.C. 12.103.769

AUTO:

En **archivo #0035** del expediente electrónico de la referencia la Apoderada de la parte Actora solicita fecha para diligencia de secuestro de los inmuebles sobre los cuales se libró medida cautelar en providencia calendada Agosto 31 de 2022, a la que el Despacho no accederá teniendo en cuenta la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva vista en **archivo #0034**, en donde indican que la medida deprecada no se inscribió en los folios correspondientes tal como se observa:

		MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
JUR – 3540		
Neiva, 22 de septiembre 2022		
Doctor: JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA- HUILA		
Ref. Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía adelantado por BANCOLOMBIA S.A Contra GUSTAVO POLANIA TRUJILLO RAD: 2020-00455-00		
Adjunto me permito enviar a usted el oficio de Embargo # 1425 de fecha 31 de agosto 2022 y radicado el 21 de septiembre 2022, dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-122824, 200-186728, 200-186729, 200-186732 y 200-186730 y 200-127920, fue rechazado porque en el folio 200122824 el demandado se reserva el derecho de usufructo; y en los folios 200-186728, 200-186729, 200-186732 y 200-186730, EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).		
Cordialmente,		
		
FANORY CERQUERA CEDEÑO Profesional Universitario Grado 10. Rad: 2022-200-20418		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

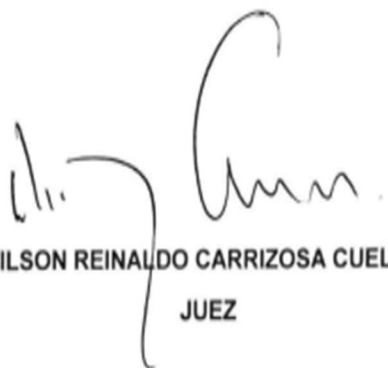
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

Único: NEGAR la solicitud de Secuestro de los inmuebles solicitada por la parte Actora, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 14/12/2022

E. 16/12/2022



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Diciembre 15 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00516-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: COLEGIO PEDAGOGICO COMUNICATE S.A.S.
Nit. 901.170.751-1**

Demandado: LUZ ANDREA ORTIZ PANQUEVA – C.C. 36.311.087

AUTO

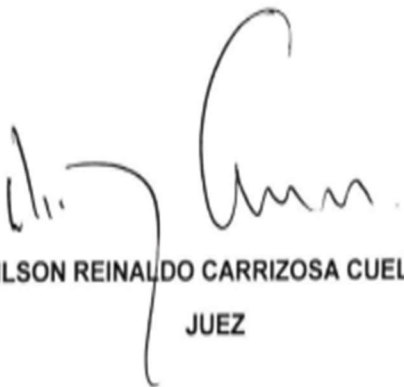
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #0041** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 1.767.699** a la fecha de **Octubre 14 de 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 15/12/2022

E. 16/12/2022



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva, **15 de diciembre 2022** .

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 41001-41-89-001-2021-00023-00
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
NIT. 830.138.303-1
Demandado: LUIS EDUARDO MENDOZA C.C. 19.226.925

AUTO

Observa el despacho a consecutivo **#0008** del expediente digital, memorial presentado por el demandado **LUIS EDUARDO MENDOZA**, en el cual solicita ser notificado por conducta concluyente y se le corra traslado de la demanda.

Una vez revisada la mencionada petición, se logra evidenciar que tiene conocimiento del presente proceso al mencionar el número de radicación del proceso, por lo cual se considerará notificado por conducta concluyente conforme con el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., el cual dispone que:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.
(...)

Por lo expuesto, este Despacho procederá a notificar al demandado **LUIS EDUARDO MENDOZA** y remitir copia de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico valenciahernandez1958@gmail.com.

De otro lado, a consecutivo **#0010** del expediente electrónico, el Demandado eleva solicitud al Despacho de fecha 13 de mayo de 2022, desde su correo electrónico valenciahernandez1958@gmail.com de **DESISTIMIENTO TACITO** y devolución de los dineros objeto de medida cautelar, en aplicación del Artículo 317 numeral 2 del C.G.P. a la que el Despacho no accederá precisamente en virtud del Literal C, Numeral 2 Del Artículo 317 Del C.G.P.:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
2. (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

De la norma antes mencionada, se puede concluir que si bien es cierto que el proceso se mantuvo inactivo por poco más de un año, es de advertir con la solicitud de notificación por conducta concluyente presentada por el demandado **LUIS EDUARDO MENDOZA** el día 24 de marzo de 2022, es suficiente para interrumpir el término de la norma aludida. Así mismo, al no cumplirse los requisitos del desistimiento tácito, no hay lugar a la devolución títulos solicitada.

De igual manera, respecto a la solicitud de caducidad que solicita el demandado a consecutivo **#0011** del expediente electrónico, fundamentada en el artículo 94 del C.G.P.; frente a ello es importante aclarar que la prescripción de los títulos valores se encuentra reglada por el código de comercio en su artículo 789, el cual establece que:

ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

En el caso objeto de estudio, si bien ha transcurrido más de un año sin que se hubiese notificado al demandado, esto solo tiene como efecto la inaplicabilidad a la interrupción de términos de que trata el artículo 94 C.G.P.; y en consecuencia el plazo de prescripción y caducidad seguirá las reglas generales establecidas por el Código de Comercio, es decir, tres años desde su vencimiento.

Por lo antes expuesto, el Despacho despachará desfavorablemente la solicitud de desistimiento tácito, caducidad y devolución de títulos presentada por la parte demandada.

En consecuencia, el *Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva*:

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **LUIS EDUARDO MENDOZA**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P, el día de presentación del memorial (Art. 301 Inc 1).

SEGUNDO: Procédase por intermedio de la citaduría a remitir al demandado **LUIS EDUARDO MENDOZA** copia del expediente digital para lo pertinente, a la dirección de correo electrónico valenciahernandez1958@gmail.com .

TERCERO: NEGAR la solicitud de Desistimiento Tácito y devolución de dineros elevada por el Demandado por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

CUARTO: NEGAR la solicitud de caducidad elevada por el Demandado por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 15/12/22
E. 16-12-22



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva (H), 15 de diciembre de 2022 .

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 41001-41-89-001-2021-00023-00
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
NIT. 830.138.303-1
Demandado: LUIS EDUARDO MENDOZA C.C. 19.226.925

AUTO

A consecutivo **#0006** del expediente digital, se observa comunicación enviada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, mediante **oficio 1168** fechado 08 de agosto de 2022. Esta dependencia judicial tomará atenta nota de los remanentes solicitados o de los bienes que se llegaren a desembargar en consideración al demandado, por lo tanto se:

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTE comunicado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, mediante **oficio 1168** fechado 08 de agosto de 2022, dentro del proceso de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"** en contra del demandado **LUIS EDUARDO MENDOZA - CC. 19.226.925**, bajo el radicado 41001-41-89-002-2021-00523-00. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 15/12/22
E. 16-12-22



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, 15 de diciembre de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00248-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: INVERSIONES Y FIANZAS COMERCIALES SAS
INFICOM SAS Nit. 901.025.867-5
Demandados: DINA MARCELA ALVIRA MENDEZ C.C. 1.082.157.714
JESUS ALBERTO ALVIRA MENDEZ C.C. 1.082.155.229
MARIA ANTONIA MENDEZ MORERA C.C. 26.541.148

AUTO

Mediante auto calendarado veintisiete (27) de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **INVERSIONES Y FIANZAS COMERCIALES SAS -INFICOM SAS** en contra de **DINA MARCELA ALVIRA MENDEZ, JESUS ALBERTO ALVIRA MENDEZ y MARIA ANTONIA MENDEZ MORERA.**

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, mediante auto de fecha 30 de marzo de 2022 se resolvió tener por notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados **DINA MARCELA ALVIRA MENDEZ y JESUS ALBERTO ALVIRA MENDEZ**, remitiendo copia del expediente digital para lo pertinente a la dirección de correo electrónico jesusalviramendez@gmail.com y dinamendez03@hotmail.com (Ley 2213 de 2022), y mediante auto de fecha 12 de julio de 2022 se resolvió tener por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **MARIA ANTONIA MENDEZ MORERA**, venciendo en silencio el término del que disponían para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **HECTOR IVAN MORALES CAMACHO** identificado con la **C.C. 1.075.223.128** y a favor de **YODY ALEXANDRA SUAREZ ABRIL C.C. 1.075.244.136** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.



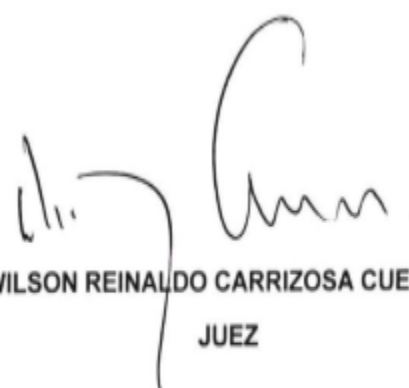
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$150.800** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva, **15 de diciembre de 2022** .

Radicación: 41001-41-89-001-**2021-00248-00**

Clase de

Proceso: **Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**

Demandante: **INVERSIONES Y FIANZAS COMERCIALES SAS INFICOM
SAS Nit. 901.025.867-5**

Demandados: **DINA MARCELA ALVIRA MENDEZ C.C. 1.082.157.714
JESUS ALBERTO ALVIRA MENDEZ C.C. 1.082.155.229
MARIA ANTONIA MENDEZ MORERA C.C. 26.541.148**

Código del Despacho: **410014189001**

AUTO

Observa el despacho a consecutivo **#0017 del cuaderno 2** del expediente digital, solicitud de retención de la motocicleta de placas **BEK-77F**, por cuanto el mismo ya se encuentra embargado; frente a ello, verificada la respuesta dada por el Instituto de Tránsito y Transporte del Huila, se corrobora que efectivamente la medida de embargo fue debidamente registrada, en consecuencia, se procederá con la orden de retención de la motocicleta antes mencionada.

Así mismo, a consecutivo **#0020 del cuaderno 2** de expediente digital, se observa comunicación enviada por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, mediante oficio No. 2954 del 01 de diciembre de 2022, en la cual solicita se tome nota de la medida de embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso.

Una vez revisado el expediente, esta dependencia judicial tomara atenta nota de los remanentes solicitados o de los bienes que se llegaren a desembargar en consideración al demandado. Por lo tanto, se:

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR** la retención de la motocicleta de placas **BEK-77F** propiedad de la demandada **DINA MARCELA ALVIRA MENDEZ con C.C. No.1.082.157.714**. Líbrese el oficio correspondiente al grupo de automotores de la SIJIN para que practique la retención.

Una vez puesto el vehículo a nuestra disposición se procederá a ordenar el secuestro.

SEGUNDO: TOMAR NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTE comunicado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva – Huila, mediante oficio No. 2954 del 01 de diciembre de 2022, dentro del proceso del WILLIAM SUAREZ VALERO CC.79.305.693 contra JESUS ALBERTO ALVIRA MENDEZ CC.1.082.155.229, bajo el radicado 41001-41-89-005-**2019-00869**-00. Líbrese oficio.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 14-12-22
E. 16-12-22



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Diciembre 15 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00311-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: SANDRA MILENA BARRIOS – C.C. 55.175.419

**Demandado: JOSE STYVEN LIZARAZO PRECIADO – C.C. 1.075.252.130
FARITH TOVAR RINCON – C.C. 83.221.660**

AUTO

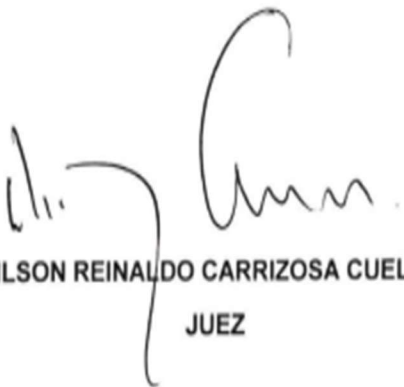
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #0014** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 4.704.482,54** a la fecha de **Octubre 15 de 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 15/12/2022

E. 16/12/2022



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Diciembre 15 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00345-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. - Nit. 890.903.938-8

Demandado: JOSE ESPER MOYA YUSUNGUAIRA – C.C. 4.943.597

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante en **archivo #0021 Cuaderno Principal** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, sin embargo no se le dará aprobación en razón a que se observa que no se realizó atendiendo lo ordenado en el mandamiento de pago pues no se incluyó el valor correspondiente a los intereses decretados en el **numeral 1.1** de la citada providencia.

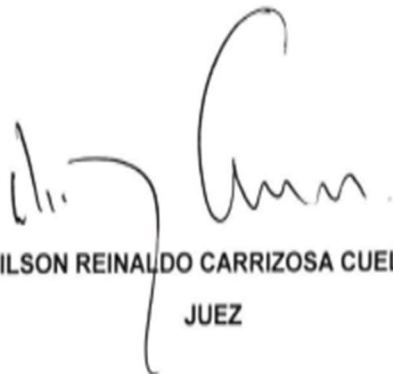
Así las cosas, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación de crédito en debida forma, teniendo en cuenta lo antes anotado. Por Secretaría se le compartirá la relación de títulos actualizada para lo pertinente. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por lo expuesto.

Segundo: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en debida forma, Artículo 446 del C.G.P. Por Secretaría compartir relación de títulos actualizada conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **15 de diciembre de 2022** .

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00374-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A. Nit. 860.043.186-6
Demandada: BLANCA CECILIA CALDERON CONDE
C.C. 39.640.352

AUTO

A consecutivo **#013** del expediente digital, la parte demandante allega solicitud de seguir adelante la ejecución. Una vez revisado el expediente, se observa que no se cumplen de los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto "afirmar bajo la gravedad del juramento... que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Por lo expuesto, se resolverá desfavorablemente la solicitud de seguir adelante la ejecución y en su lugar se procederá a requerir el cumplimiento de la carga de notificación en debida forma.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, en el término de 30 días, informe a este despacho como obtuvo la dirección electrónica aportada y allegué las evidencias correspondientes.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación del auto que libra mandamiento de pago, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Diciembre 15 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00429-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A. – Nit. 900.189.642-5

Demandada: LUZ MARINA TORRES DE GONZALEZ – C.C. 26.577.775

AUTO

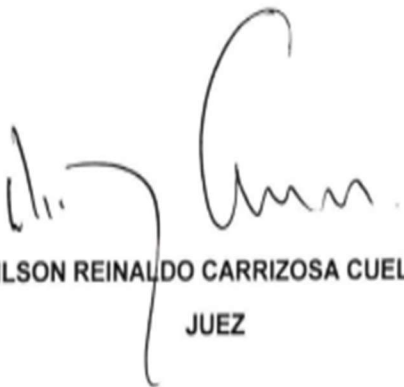
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #25** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 25.790.398,12** a la fecha de **Octubre 6 de 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 15/12/2022

E. 16/12/2022



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Diciembre 15 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00470-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: GERMAN ANDRES BOLIVAR ORTIZ – C.C. 7.707.575

Demandada: MARIA CLEMENCIA RINCON CERQUERA – C.C. 55.160.442

AUTO

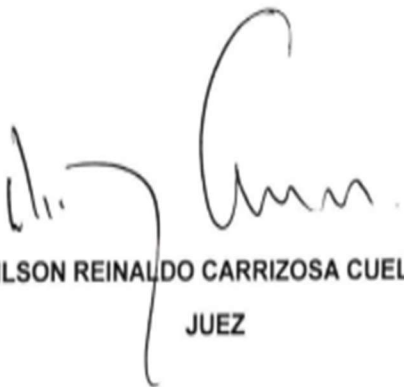
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #020 Cuaderno Principal** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 2.819.525,25** a la fecha de **Septiembre 5 de 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 15/12/2022

E. 16/12/2022



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Diciembre 15 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00470-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: GERMAN ANDRES BOLIVAR ORTIZ – C.C. 7.707.575

Demandada: MARIA CLEMENCIA RINCON CERQUERA – C.C. 55.160.442

AUTO

En **archivo #023 Cuaderno 2** del expediente electrónico obra **oficio No. 1772** de fecha Agosto 4 de 2022 procedente del **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila)** comunicando la medida cautelar decretada de embargo y secuestro del remanente y/o los bienes inmuebles, vehículos y otros, que se llegaren a desembargar en el presente proceso con destino a su proceso con **Radicado No. 41001-40-03-008-2012-00447-00**; de igual manera obra en **archivo #024 oficio No. 1530** de fecha Octubre 3 de 2022 procedente del **Juzgado Primero Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila)** solicitando el embargo de remanente del presente proceso con destino a su proceso con **Radicado No. 41001-41-89-001-2022-00286**.

Al respecto y una vez revisado el expediente, este Despacho se abstendrá de tomar nota por cuanto a la fecha no existen bienes afectados con medida cautelar a nombre de la demandada **MARIA CLEMENCIA RINCON CERQUERA** en el presente proceso, en consecuencia:

RESUELVE

Primero: NO TOMAR NOTA del embargo de remanente solicitado por el **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila)** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Líbrese las correspondientes comunicaciones al correo electrónico: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo: NO TOMAR NOTA del embargo de remanente solicitado por el **Juzgado Primero Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila)** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Líbrese las correspondientes comunicaciones al correo electrónico: j01pgccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 15/12/2022 - **E. 16/12/2022**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Diciembre 15 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00576-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Nit. 860.034.594-1**

Demandada: MARIA FERNEY BAHAMON DE DUSSAN – C.C. 36.163.288

AUTO

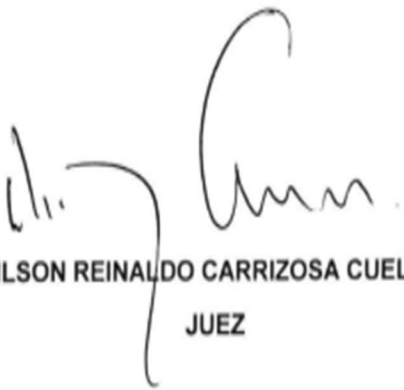
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #27 Cuaderno Principal** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 45.493.229,41** a la fecha de **Noviembre 1 de 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 15/12/2022

E. 16/12/2022



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Diciembre 15 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00648-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. – Nit. 890.903.938-8

Demandada: ANGELA MARIA ARIAS MARIN – C.C. 1.041.324.074

AUTO

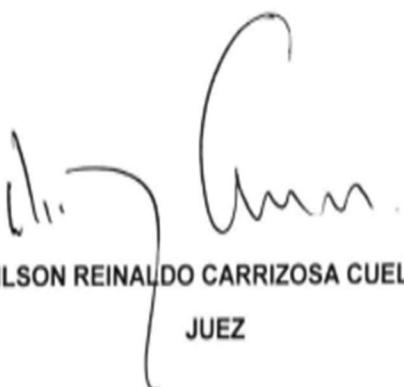
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #010 Cuaderno Principal** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 40.524.970,60** a la fecha de **Septiembre 30 de 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Diciembre 15 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00116-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S "FINTECOL"
Nit. 901.428.799-2

Demandado: JAIME ALBERTO RENDON SANTAMARIA
C.C. 98.565.983

AUTO

Mediante auto calendado veintitrés (23) de Mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S "FINTECOL"** en contra de **JAIME ALBERTO RENDON SANTAMARIA**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **JAIME ALBERTO RENDON SANTAMARIA** fue notificada **PERSONALMENTE-NOTIFICACION ELECTRONICA** al correo electrónico aportado rendonjaimealberto74@gmail.com (Octubre 24 de 2022 – Art. 8 Ley 2213 de 2022) **venciendo en silencio** el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **JAIME ALBERTO RENDON SANTAMARIA** identificado con la **C.C. 98.565.983** y a favor del **GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S. "FINTECOL"** con **Nit. 901.428.799-2** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Segundo: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

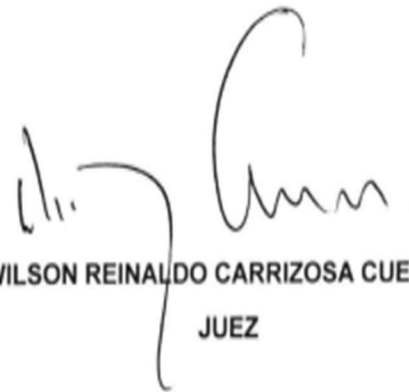


JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Tercero: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$14.200** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 15/12/2022

E. 16/12/2022



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Diciembre 15 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00361-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: HAMBER PERDOMO BELTRAN - C.C. 7.688.607

Apoderada : LAURA MARINA CALDERON GOMEZ – T.P. 235.098

Demandado: DIANA DEL PILAR CUBILLOS CHIA – C.C. 26.431.282

JAVIER PEREZ RUIZ – C.C. 7.694.657

YULY ENID NARVAEZ LIZCANO – C.C. 26.431.054

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

El señor **HAMBER PERDOMO BELTRAN** identificado con **C.C. 7.688.607** actuando a través de Apoderada Judicial **LAURA MARINA CALDERON GOMEZ** con **T.P. 235.098** del C.S.J., presenta demanda en contra de **DIANA DEL PILAR CUBILLOS CHIA** identificada con **C.C. 26.431.282**, **JAVIER PEREZ RUIZ** identificado con **C.C. 7.694.657** y **YULY ENID NARVAEZ LIZCANO** identificada con **C.C. 26.431.054** para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por el **SALDO INSOLUTO** contenido en la **Letra de Cambio** aportada, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo la **Letra de Cambio visible en archivo #02 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **DIANA DEL PILAR CUBILLOS CHIA** identificada con **C.C. 26.431.282**, **JAVIER PEREZ RUIZ** identificado con **C.C. 7.694.657** y **YULY ENID NARVAEZ LIZCANO** identificada con **C.C. 26.431.054**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor de **HAMBER PERDOMO BELTRAN** identificado con **C.C. 7.688.607**, las siguientes sumas de dinero contenidas en la **Letra de Cambio** suscrita en **Octubre 20 de 2019** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.400.000)** por concepto del **CAPITAL INSOLUTO** contenido en la letra de cambio aceptada por los Demandados con vencimiento **Febrero 20 de 2020**.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

2. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados desde **Febrero 21 de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

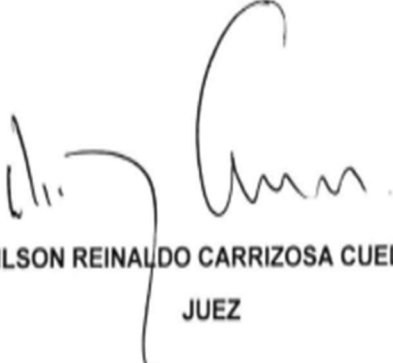
Tercero: **NOTIFICAR** a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P. o en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: **RECONOCER** personería adjetiva a la Abogada **LAURA MARINA CALDERON GOMEZ** identificada con **C.C. 52.934.076** y portadora de la **T.P. No. 235.098** del C.S.J. como Apoderada Judicial de la parte Demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Sexto: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 15/12/2022

E. 16/12/2022



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Diciembre 15 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00361-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: HAMBER PERDOMO BELTRAN - C.C. 7.688.607

**Demandado: DIANA DEL PILAR CUBILLOS CHIA – C.C. 26.431.282
JAVIER PEREZ RUIZ – C.C. 7.694.657
YULY ENID NARVAEZ LIZCANO – C.C. 26.431.054**

AUTO:

En **archivo electrónico #01-Cuaderno 2** expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medida Cautelar** sobre las cuentas bancarias de los Demandados, sin embargo observa el despacho que dicho escrito no cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no se incluyen las direcciones de correo electrónico de las Entidades Bancarias a donde debe enviarse desde el correo electrónico del Juzgado, el oficio que comunica la medida decretada; razón por la cual se negará.

Ahora, la medida solicitada sobre el salario del demandado **JAVIER PEREZ RUIZ** se decretará por cumplir los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022. En consecuencia de lo anterior:

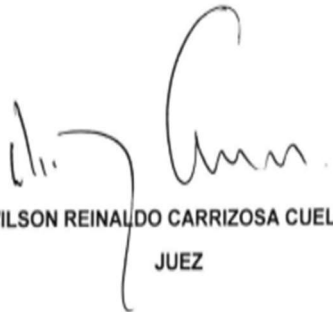
RESUELVE

Primero: NEGAR la solicitud de medida cautelar sobre las cuentas bancarias de los Demandados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que devengue el demandado **JAVIER PEREZ RUIZ** identificado con **C.C. 7.694.657** como empleado de la empresa **ALMACENES ÉXITO S.A.S. - Correo electrónico: njudiciales@grupo-exito.com ; jechavarria@grupo-exito.com**

En consecuencia, líbrese por secretaría el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 15/12/2022

E. 16/12/2022